



Casación infundada. Formalidad de la lectura de sentencia en segunda instancia

La audiencia de lectura de sentencia es un acto formal y protocolar de comunicación a las partes y al público en general sobre la decisión judicial final emitida por el Tribunal, en la que no se realiza ningún pedido o actuación procesal relevante. De ahí que se desarrolle con las partes que asistan, sin la posibilidad de aplazarla bajo ninguna circunstancia.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, nueve de octubre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia privada, el recurso de casación interpuesto por [REDACTED]¹ contra la sentencia de vista del uno de julio de dos mil diecinueve², expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho³, que condenó al recurrente por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la persona de iniciales A. F. A. C., a la pena privativa de libertad de cadena perpetua y al pago de S/ 25 000 (veinticinco mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Del requerimiento acusatorio

1.1. El representante de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Parcona (Ica) formuló, el veintisiete de febrero de dos mil

¹ Foja 61 del cuaderno de casación.

² Foja 43 del cuaderno de casación.

³ Foja 17 del cuaderno de casación.



dieciocho, requerimiento acusatorio⁴ contra [REDACTED]
[REDACTED] por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de la menor de edad de iniciales A. F. A. C. y subsumió los siguientes hechos en el artículo 173, numeral 2 y último párrafo, concordado con el artículo 170, numerales 2 y 3, del Código Penal.

1.2. Realizada la audiencia de control de acusación por el Juzgado de Investigación Preparatoria, el treinta de abril de dos mil dieciocho⁵, se dictó auto de enjuiciamiento en los términos postulados y se admitieron los medios de prueba ofrecidos por el representante del Ministerio Público; además, se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo⁶.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera y segunda instancia

2.1. Por sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución n.º 77, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur de la Corte Superior de Justicia de Ica condenó a [REDACTED]
[REDACTED] como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A. F. A. C., le impuso pena privativa de libertad de cadena perpetua y el pago de una reparación civil por el monto de S/ 25 000 (veinticinco mil soles).

2.2. Una vez apelada la sentencia⁸, la Primera Sala Penal de Apelaciones y de Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de

⁴ Foja 1 del expediente n.º 565-2017-35-1412-JR-PE-01.

⁵ Foja 13 del expediente n.º 565-2017-35-1412-JR-PE-01.

⁶ Foja 15 del expediente n.º 565-2017-35-1412-JR-PE-01.

⁷ Foja 17 del cuaderno de casación.

⁸ Foja 33 del cuaderno de casación.



Ica, por sentencia de vista del uno de julio de dos mil diecinueve⁹, confirmó la sentencia condenatoria.

Tercero. Trámite del recurso de casación

- 3.1.** Emitida la sentencia de vista, la defensa del sentenciado interpuso recurso de casación¹⁰, el cual se concedió¹¹ y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República.
- 3.2.** Elevado el expediente a esta Sala Penal Suprema, se señaló fecha para la calificación del recurso de casación¹². En ese sentido, por auto del veintisiete de enero de dos mil veinticinco¹³, se declaró bien concedido el recurso interpuesto por la defensa técnica de [REDACTED].
- 3.3.** Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso, se señaló como fecha para la audiencia de casación el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco¹⁴. La audiencia, luego de instalada, se desarrolló mediante el aplicativo Google Meet, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estadio es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, a través del aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

⁹ Foja 43 del cuaderno de casación.

¹⁰ Foja 61 del cuaderno de casación.

¹¹ Foja 90 del cuadernillo de casación.

¹² Foja 97 del cuadernillo de casación.

¹³ Foja 91 del cuadernillo de casación.

¹⁴ Foja 104 del cuadernillo de casación.

Cuarto. Motivos de la concesión del recurso de casación y agravios

4.1. Por resolución del veintisiete de enero de dos mil veinticinco¹⁵, este Tribunal Supremo concedió el recurso de casación propuesto por [REDACTED], en razón de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 429 del CPP, a fin de verificar si se habría vulnerado el principio del debido proceso, protegido por la Constitución Política, ya que, aparentemente, se habría dictado lectura de sentencia solo con la presencia de los magistrados Albújar de la Roca y Salazar Peñaloza, sin la participación del magistrado Jara Peña.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Primero. La defensa técnica del recurrente [REDACTED] alegó que se transgredió el principio del debido proceso al dictarse sentencia de vista solo con la presencia de dos magistrados superiores y la ausencia injustificada del magistrado Florencio Jara Peña. Esto se corroboraría con el acta de registro de audiencia. En ese sentido, refiere que, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 360 del CPP, al no estar presente el colegiado completo, la audiencia de apelación debió interrumpirse y dejarse sin efecto. Por lo tanto, desde la tesis de la defensa, se habrían inobservado normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad¹⁶, señaladas en los artículos 359 (numerales 1 y 2¹⁷) y 424 (numeral 1¹⁸) del CPP.

¹⁵ Foja 99 del cuadernillo de casación.

¹⁶ Foja 70 del cuaderno de casación.

¹⁷ Establece que el juicio se realiza con la presencia ininterrumpida de los jueces y que, cuando el juzgado es Colegiado y deje de concurrir alguno de sus miembros, puede ser reemplazado por una sola vez, en tanto se prevea que su ausencia será prolongada o que le ha surgido un impedimento.

¹⁸ Remite a las normas relativas al juicio de primera instancia en lo que respecta a la concurrencia del juez que debe intervenir en la audiencia correspondiente.

Segundo. Ahora bien, se advierte en forma concreta que el recurrente cuestiona el acto procesal de la lectura de la sentencia de vista, por cuanto se habría desarrollado solo con la presencia de los magistrados Albújar de la Roca y Salazar Peñaloza, sin la participación del magistrado Jara Peña, inobservando normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad (artículos 359 [numerales 1 y 2] y 360 [numeral 3] del CPP) lo que vulneraría su derecho al debido proceso.

Tercero. Al respecto, el artículo 359 del CPP establece que el **juicio** debe desarrollarse con la **presencia ininterrumpida de las partes procesales** (jueces, fiscal y demás). Es así que, cuando se trate de un juzgado que es colegiado, y se prevea que alguno de ellos se ausentará de forma prolongada, se consigna la posibilidad de ser reemplazado por una sola vez, a condición de que el reemplazado continúe interviniendo con los otros dos miembros.

La norma no precisa de forma concreta el catálogo de circunstancias que podrían acarrear una ausencia prolongada del magistrado, pero sí prevé los **supuestos que no impiden su participación en la deliberación y votación de la sentencia**, entre ellas, la licencia, jubilación o **goce de vacaciones** de los jueces. Incluso, la Ley Orgánica del Poder Judicial reafirma esta premisa en el artículo 149, al indicar que “Los Vocales tienen la obligación de emitir su voto escrito en todas las causas en cuya vista hubiesen intervenido, aún en caso de impedimento, traslado, licencia, vacaciones, cese o promoción”.

Cuarto. Ello tiene asidero en lo previsto en el artículo 425, numeral 4, del CPP, que concibe a la **“audiencia de lectura de sentencia”** como un **acto formal y solemne de comunicación** a las partes y al público en general sobre la decisión judicial final (sentencia) emitida por el Tribunal; y en la que no se realiza ningún pedido o actuación procesal relevante. De



ahí que esta se desarrolle, con las partes que asistan, sin que sea posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.

Quinto. Teniendo en cuenta estos enunciados, del caso concreto se advierte que el diecisiete de junio de dos mil diecinueve se llevó a cabo la primera sesión de juicio oral en sede de apelación, la cual estuvo a cargo de los magistrados Osmar Albújar de la Roca (ponente y director de debate), Segundo Jara Peña y Rafael Salazar Peñaloza; y que fue suspendida para el uno de julio de dos mil diecinueve, en que se emitiría la sentencia de vista.

Sexto. En la fecha programada (uno de julio de dos mil diecinueve), a fin de instalar la audiencia, la especialista dio cuenta de la inconcurrencia del Ministerio Público y también **dejó constancia de la intervención telefónica del juez superior Segundo Florencio Jara Peña**, quien, a pesar de encontrarse haciendo uso de su periodo vacacional, concurría a la audiencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Luego, el director de debates declaró válidamente reinstalada la audiencia y dio lectura de la sentencia de vista. A su término, la defensa técnica del sentenciado interpuso recurso casación sin realizar mayor observación al respecto.

Séptimo. Así las cosas, los agravios expuestos por el recurrente carecen de fundamentos razonables que permitan justificar la validez de sus afirmaciones, pues no se verifica la afectación real de alguna garantía constitucional de carácter procesal que lesione los intereses de alguna de las partes derivada de la **presunta inconcurrencia injustificada** de uno de los magistrados superiores integrantes de la Sala de Apelaciones.

Octavo. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de casación planteado por el recurrente y no casar la sentencia de

vista. Por tanto, el motivo comprendido en el numeral 1 del artículo 429 del CPP no resulta amparable.

Noveno. En cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, numerales 1 al 3, del CPP. Por tanto, deben ser abonadas por el recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por [REDACTED]¹⁹ contra la sentencia de vista del uno de julio de dos mil diecinueve²⁰, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho²¹, que condenó al recurrente por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la persona de iniciales A. F. A. C., a la pena privativa de libertad de cadena perpetua y al pago de S/ 25 000 (veinticinco mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista recurrida.

II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas, que lo ejecutará por el juez de la investigación preparatoria competente, previa liquidación por la Secretaría de esta Sala.

¹⁹ Foja 61 del cuaderno de casación.

²⁰ Foja 43 del cuaderno de casación.

²¹ Foja 17 del cuaderno de casación.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 915-2022
ICA**

III. DISPUSIERON que se lea esta sentencia en audiencia privada y se notifique inmediatamente. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

SPF/mntt